

# Juicio por jurados y el derecho del imputado a la revisión amplia por un tribunal superior a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos

Por Raúl Elhart<sup>1</sup>

## I. ¿El veredicto del jurado es revisable?

Me referiré en concreto, y de una manera especialmente sintética, a varios asuntos relativos al sistema legislado de juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Ello, obligatoriamente, en el contexto del orden constitucional argentino.

La expresión legal “el veredicto del jurado es irrecurrible”: ¿implica que el órgano superior revisor de la condena (Casación, Suprema Corte), tenga veda de examinar en forma amplia y con hondura la prueba del juicio registrada en audiograbación y de verificar el acierto o desacierto del veredicto (de culpabilidad) en lo que hace a la comprobación de los hechos?

El art. 371 *quáter* punto 7, del CPP (Provincia de Buenos Aires) establece que el veredicto del jurado es irrecurrible. Y de seguido, en la parte que aquí interesa, esa norma establece la admisión del recurso contra la sentencia condenatoria derivada del veredicto de culpabilidad.

Mi tesis es que la expresión que dice “el veredicto del jurado es irrecurrible” queda vacía de contenido, configura una ficción legal, en lo que respecta a los veredictos de culpabilidad. Sobre ello, el análisis en lo que sigue.

## II. Los límites a la invocada soberanía del jurado

Cuando en doctrina y jurisprudencia se habla de soberanía del jurado, ello no significa, ni podría significar, que la decisión del jurado no pueda ser revisada e, incluso, revocada.

Ello, me refiero aquí, siempre a veredictos de culpabilidad (fijación de los hechos, básicamente) y ante el recurso de la defensa “planteado contra la sentencia condenatoria”.

Ahora más en detalle: mediante tal recurso contra la sentencia condenatoria, en verdad y sin dudas, puesto que la realidad se impone, resulta que por una vía indirecta pero inequívoca, se revisa el veredicto del jurado, cuando el recurso de la defensa refiera a aspectos implicados en el veredicto, por ejemplo, ausencia de comprobación, según las pruebas del debate, de aspectos esenciales de los hechos.

Entonces, cuando legalmente se reglamenta y admite el recurso contra la sentencia condenatoria, insoslayablemente, de plantearlo la defensa (asuntos de prueba y comprobación de hechos), se pasará a revisar el veredicto del jurado, porque el órgano superior deberá examinar la prueba rendida en debate, mediante el acceso a la audiograbación, y procederá a la verificación de si tal prueba se condice (o no) con el veredicto rendido por el jurado, del cual se deriva la sentencia condenatoria.

Se trata de un círculo procedimental: se recurre (recurso de casación) la sentencia condenatoria dictada por el juez profesional, para conseguir que se

---

<sup>1</sup> Juez en lo penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

revise el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado popular, veredicto del cual la ley dice -ficción legal mediante- que es irrecurrible.

De allí que interpretar que “soberanía del jurado” aunada a la expresión “el veredicto del jurado es irrecurrible” signifique que lo que resuelva el jurado en su veredicto de culpabilidad es inalterable, sería erróneo. La mentada soberanía entonces en ese sentido explicado tiene claros límites.

Ello surge de lo explicado y con base esencial en el derecho positivo de orden constitucional que rige en nuestro país, y además, dato de la realidad, se desprende de la circunstancia de que el jurado popular no es infalible, como tampoco lo son los jueces profesionales en cualquiera de las instancias.

### III. ¿Revisión amplia o restringida?

Nuestro sistema constitucional establece el juicio por jurados, y, por otro lado integra la Convención Americana de Derechos Humanos (CA) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), desprendiéndose de estos dos últimos, inexorablemente, que el imputado tiene derecho (garantía) a que el fallo condenatorio sea revisado tanto en lo relativo a derecho como a hechos.

El sistema de juicio por jurados y la intervención de jurados populares se concilian (y así debe ser en la República Argentina) con el art. 8. 2. h. de la CA y art. 14.5. del PIDCyP.

Por tanto, en esa línea, según mi entendimiento, debe regir en lo esencial, la revisión amplia y profunda (siempre en base y con los límites del recurso interpuesto por la defensa), tal como ya ha sido instaurado en las interpretaciones dadas en los fallos “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y “Ulloa Herrera” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En la hora actual viene a tallar en la cuestión del recurso amplio, las consideraciones de la CIDH en la sentencia reciente de fecha 08/03/2018 en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua<sup>2</sup>, en cuanto a que todo veredicto en definitiva es motivado<sup>3</sup>, a pesar de que en el rendido en juicio por jurados no se exterioricen los fundamentos, y, asimismo, en cuanto a que además sostuvo que el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.

Aprecio dos líneas posibles del trabajo revisor, una que restringe las posibilidades revisoras, otra que resulta más amplia.

Ciertamente, si se sostiene que es el criterio del jurado y no del tribunal revisor el que debe imperar en la determinación de si medió o no duda razonable en la construcción de la imputación que se le dirige al acusado “salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta”, entonces estamos claramente ante un modo de revisión limitado.

No parecer ser esa la lógica que surgió de la sentencia referida de la CIDH referida (la de fecha 08/03/2018), ni tampoco se condice con una conciliación entre el sistema de juicio por jurados y el hecho de que la República Argentina haya integrado la CA y el PIDCyP que instauran una garantía de revisión para el imputado respecto del fallo y que esa revisión incluye la prueba y los hechos, y no solo cuestiones de derecho.

<sup>2</sup> En forma más extendida informé en, Elhart, Raúl, Puntualizaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el juicio por jurados - Sentencia de fecha 08/03/2018 en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Revista Pensamiento Penal del 13/06/2018).

<sup>3</sup> Sobre esta posibilidad de atribuir motivación al veredicto del jurado, en forma concordante con la CIDH, expuse en: Elhart, Raúl, El procedimiento de rendición de veredicto en el juicio por jurados como elemento determinante de su validez: la inhabilidad de la discusión motivado/inmotivado/intima convicción (10/07/17 – Revista Pensamiento Penal).

Hay otra línea posible de interpretación respecto de los alcances de revisión que admitiría un control más amplio, profundo y fino, que por vía indirecta tal como lo expliqué más arriba, permite, pese a tratarse de juicio por jurados, entrar directamente en el registro de audiograbación, conocer la prueba que se produjo en debate, considerarla, y verificar si el veredicto rendido fue acertado o no, en todo o en parte, conforme pautas racionales de sana crítica (ello con las limitaciones de lo fundamentado y planteado en el recurso por la defensa).

No se desconoce aquí el sistema norteamericano, pero tampoco la integración a nuestro sistema de derecho positivo de la CA y del PIDCyP.

Tampoco se ignoran los posibles dos métodos de revisión: (a) que el órgano revisor produzca su labor verificando si conforme las pruebas del debate un jurado racional (imaginario) hubiera decidido de la misma manera en que lo hizo el jurado del caso concreto. El otro método: que los jueces del órgano revisor lo hagan con sus propios criterios.

Pero entiendo que lo planteado (¿revisión amplia?) va más allá de tales métodos. Esto es, que independientemente del método que se adopte, la revisión amplia puede lograrse por cualquiera de los dos métodos mentados.

Si se dijera que, como expresé más arriba, es el criterio del jurado y no del tribunal revisor el que debe imperar en la determinación de si medió o no duda razonable en la construcción de la imputación que se le dirige al acusado salvo supuestos de arbitrariedad manifiesta o, en igual sentido, si se sostuviese que quien opta por ser enjuiciado por las previsiones de la ley de juicio por jurados está aceptando que el recurso contra una eventual sentencia de condena será en alguna forma distinto y con otros alcances que aquel con que cuenta quien es sometido a juicio por parte del Tribunal profesional, se decide, según mi parecer, una revisión restringida y limitada.

Esta cuestión naturalmente, con el devenir del tiempo, deberá ser resuelta (si es que no está ya sellada), e irse desarrollando, tal vez de un modo dinámico, por los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía y calidad (Tribunal de Casación, Suprema Corte y eventualmente Corte Federal).

Si se hace hincapié en el juicio por jurados y se lo considera como un sistema legal casi cerrado por sus características, la solución resultará en una disminución de las posibilidades recursivas para el imputado en lo que hace a revisión de la prueba y los hechos fijados en sus diversos aspectos en el veredicto. En efecto, salvo arbitrariedades manifiestas, no tendrá chances en lo que respecta a la valoración de prueba con relación a los hechos tenidos por probados.

Si se considera la cuestión dentro del contexto del bloque federal argentino, teniendo en cuenta, o, mejor dicho, brindándose mayor relevancia al valor que tiene para el imputado la revisión amplia y profunda derivada de los precedentes y normativa nombrados, podría quizás avanzar una revisión amplia y profunda, sin recortes, ni limitaciones, sin perjuicio de la peculiaridad de tratarse de la revisión respecto de juicios por jurados.

Claro que, aún dentro de la última lógica, tal como lo explicó la CIDH en la sentencia citada (del 08/03/18) para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica. Pero añadido por mi lado: ocurre que esta "lógica metodológica histórica", parecería conducir inexorablemente a una revisión amplia y profunda para resultar suficiente y válida.

La situación se torna más delicada cuando, consecuentemente, los planteos de revisión no necesariamente pasan por un "todo o nada", sino por posibles recortes, circunstancias fácticas agravatorias a obliterar eventualmente, relativas a los hechos tenidos por probados en el veredicto rendido entre varias opciones de veredicto, o, tratándose de varios hechos, la consideración respecto de la falta de acreditación de alguno de ellos, o, en particular, en razón de la invocación de una ausencia de comprobación de determinados aspectos esenciales del suceso (facticidad), entre otros tantos tópicos.